

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la Señora Juez con solicitud de amparo de pobreza allegado por reparto. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de mayo de 2022

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

#### Auto No. 745

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

í. Allegada en debida forma la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por HEIDY YULIETH CAMPO VELEZ en representación del menor de edad IJPC -a través de la oficina de reparto - a efecto de que a través de esta instancia judicial se designe defensor de oficio para adelantamiento de proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor EDGAR HERNAN PEREA VELASQUEZ, procede el despacho a justipreciar las pretensiones incoadas y para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

a) La mentada figura está prevista en el art. 151 del C.G.P., que para el tema que nos ocupa establece: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *“(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

b) Su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: *“(...) procede el reconocimiento del amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva*

*de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia.<sup>1</sup>*

ii. Comparado lo anterior con el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que se colman las exigencias establecidas en el estatuto procesal -artículo 151 y 152- y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de HEIDY YULIETH CAMPO VELEZ para que adelante proceso Ejecutivo de Alimentos en contra de EDGAR HERNAN PEREA VELASQUEZ - libelo que deberá presentarse en la oficina de apoyo judicial - reparto-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por HEIDY YULIETH CAMPO VELEZ en representación del menor de edad IJPC.

**SEGUNDO. DESIGNAR,** para la representación de en la demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor EDGAR HERNAN PEREA VELASQUEZ, al siguiente profesional del derecho:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA</b>	<b>NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-</b>
<b>ELENA CASTAÑO RAMIREZ</b>	<b>Elena_abogada@hotmail.com</b>	<b>3134884348</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICAR a la auxiliar de la justicia. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **Se le acompañará las diligencias**

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-544 del 21 de agosto de 2015. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

**completas y de manera prolija en digital.**

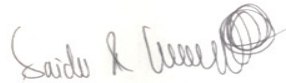
**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaria fotocopia de la demanda, y anexos en digital y hacer las anotación en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Materializada la SEGUNDA disposición, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

